



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 217 -2023 – GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 26 JUN. 2023

VISTOS:

La *Opinión Legal* N° 229-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 30 de mayo de 2023; *Oficio* N° 835-2023-ME/GRA/DREA/OTDA, de fecha 10 de abril del 2023; *Hoja de Envío* N° 00010015-2023, de fecha 11 de abril del 2023; *Decreto Legal* N° 109-2023-ME/GRA/DREA-OAJ, de fecha 05 de abril del 2023; Escrito con registro de mesa de control de la Dirección Regional de Educación Apurímac N° 639, de fecha de recepción 04 de abril del 2023; y, demás documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutivo, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo”;

Que, en fecha 04 de abril del 2023, mediante escrito con registro N° 00639-2023, la administrada **Sonia Margarita Odicio Aguilar**, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0304-2023- DREA, solicitando ordenar el pago sobre concepto de luto y sepelio calculado en base a la remuneración total, conforme a las normas legales, por fallecimiento de su madre Laura Aguilar Castro, cuyo deceso se produjo el 02 de mayo del 1999, invocando lo establecido en el art. 209° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0304-2023-DREA, de fecha 09 de marzo del 2023, la Dirección Regional de Educación Apurímac resuelve declarar improcedente la solicitud formulada por Sonia Margarita Odicio Aguilar, sobre el pago por subsidio por luto y sepelio, por fallecimiento de su madre de la que en vida fue Laura Aguilar Castro, la recurrente es profesora cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y cesó dentro de los alcances del régimen laboral, Ley N° 24029 – Ley del Profesorado;

Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG) el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito que lo contiene debe ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo normativo;

Que, conforme a lo señalado, se observa que el recurso planteado por los recurrentes ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por la norma procedimental, reuniendo los requisitos exigidos para su admisión, habiendo sido notificada en fecha 24 de marzo del 2023. En consecuencia, se debe proceder a resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo o desestimando la pretensión impugnativa propuesta;

Que el artículo 219° del Decreto Supremo N° 19-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 señala: “el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge hijos y padres dicho subsidio será





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”. Asimismo el artículo 220° de la norma acotada precisa que el “subsidio por luto al fallecer profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos por un monto equivalente a tres remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. También el artículo 222° del mencionado Decreto Supremo prescribe que, el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes, consecuentemente concordantes con el artículo 51° de la Ley N° 24029”;

Que, del mismo modo el Decreto Legislativo N° 847 señala que “las remuneraciones bonificaciones beneficios pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, consecuentemente por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el presente párrafo”;

Que asimismo en la Ley N° 31084, en su artículo 4°, numeral 4.2, señala “Todo acto administrativo acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios institucionales o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido por el D. Leg. N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;

Que, el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, establecía lo siguiente: “El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de tres remuneraciones o pensiones”. Asimismo, los artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponían, “El subsidio por luto se otorga al profesor activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento”, y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo a pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes. Sin embargo también es cierto, que la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre del 2012, deroga expresamente las Leyes N°s 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan; esto es, de una interpretación literal de los artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho, a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista, sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, “Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional”;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde al superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



217

estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declararé su inadmisión: 12. Que, de conformidad al artículo 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, estando a la Opinión Legal N° 229-2023-GRAP/08/ DRAJ de fecha 30 de mayo del 2023 y estando a lo antes mencionado, y después de la evaluación realizada, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, opina que debe declararse INFUNDADO, lo petitionado por la administrada SONIA MARGARITA ODICIO AGUILAR;

Que, el artículo 2°, numeral 1, literal c), de la Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, se delega a la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como, de las Gerencias Sub Regionales de las Provincias del Gobierno Regional de Apurímac. Consecuentemente, corresponde a la Gerencia General Regional resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Educación de Apurímac;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20/01/2023**, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2023, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto en fecha 10 de mayo del 2023 por la Servidora **SONIA MARGARITA ODICIO AGUILAR, identificada con DNI N° 31018045**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0304-2023-DREA, de fecha 09 de marzo del 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme señala el artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER, Los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la Administrada **Sonia Margarita Odicio Aguilar**, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

CFW/IGG
MOCH/DRAJ
SRobles



